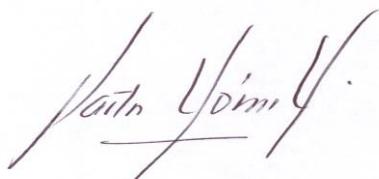


CONSTANCIA: trece 13 de diciembre de 2023.

A Despacho de la señora Jueza para resolver proceso liquidatorio informándole que la auxiliar de la justicia, en su calidad de partidora, presentó nuevamente su trabajo de partición.

Por otro lado le informo que la apoderada judicial de los señores HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (CONYUGE SUPERSTITE), SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA (HIJO DE LA CAUSANTE), VALENTINA CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), solicitó la suspensión de la partición con fundamento en lo indicado en el artículo 516 del C.G.P.

Por último, le informo que el abogado CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ, renunció al poder que le fuera inicialmente otorgado, así como solicitó la regulación de los honorarios correspondientes.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.1122

Radicado No. 2022-00058

Visto el informe secretarial anterior, se tendrá por presentada nuevamente la partición de la sucesión por la auxiliar de la justicia designada por el despacho, no obstante antes de decidir si la misma se encuentra ajustada a derecho, deberá el despacho centrarse en la solicitud de suspensión del proceso elevado por la bancada litigante en representación HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (CONYUGE SUPERSTITE), SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA (HIJO DE LA CAUSANTE), VALENTINA CAMPUZANO MEJIA (HIJA DE LA CAUSANTE), con fundamento en el siguiente argumento:

"Lo anterior, por considerar que el activo de mayor valor es el que se excluye de la partición hasta tanto se defina el proceso ya referido, y para mis mandantes es preferible que cuando se haga la partición y adjudicación, esta incluya todos los bienes para evitar realizar adiciones al presente trámite.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso. "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos"

Como quiera que de acuerdo con el artículo 23 del Código General del Proceso, es usted señora Juez, la competente para conocer de la demanda de REFORMA A TESTAMENTO, solicito que una vez esta sea admitida se anexe el certificado correspondiente a este expediente (inciso segundo artículo 505 del CGP), para que se proceda a la suspensión solicitada."

Sea lo primero traer en cita el contenido de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, cuando expresan que:

ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo [1406](#).

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Analizando el segundo de los artículos, como fundamento nuclear para solicitarse la suspensión de la partición, habrá que indicarse que la condición contenida en el segundo inciso de " mitad de la masa partible ", no se cumple en el presente caso, por cuanto si bien el bien inmueble identificado con M.I 100 41737, representa según el avalúo dado en la audiencia de inventarios y avalúos un valor de 1.320.568.500 y por ende más de la mitad de la masa partible; lo cierto es que precisamente ese inmueble fue excluido de los bienes de la sucesión como se argumentó en auto de fecha 27 de septiembre de 2023, hoy ejecutoriado:

...(..)

"Por ultimo y para rematar el fundamento de exclusión del testamento del trámite liquidatorio, se dirá que, de una lectura

integral del mismo, la señora AMANDA MEJIA MORALES, pretendió realizar una liquidación unilateral de un bien que era social, según los extremos en que nació a la vida jurídica la sociedad conyugal”

..(..).lo cual contraviene la legislación en familia aplicable, por cuanto dicha liquidación solo puede realizarse a través de un medio ad substantiam actus, como lo es la escritura pública acompañada de la firma de su esposo HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO, como símbolo de aceptación o a través de una sentencia judicial liquidataria de la sociedad patrimonial, lo cual no ocurrió, sumando argumentos para la desestimación testamentaria como se ha venido indicando. “(..)

Colofón de lo anterior y ante la advertida imposibilidad jurídica de llegar a término final respecto de la porción testada del presente trámite liquidatorio, la cual versó sobre el bien inmueble identificado con M.I 100 41737 ubicado en el barrio la Francia en la carrera 18 No. 1 A-35, se optará por excluir del inventario de bienes activos de la sucesión, con el fin de que las partes adelanten las acciones judiciales pertinentes frente al mismo, que consulten la voluntad de la testadora pero bajo las normas adjetivas que rigen la forma correcta de distribución de los bienes respecto de los legitimarios y legatarios. “(..)

Significa lo anterior entonces que ante la exclusión de tal bien inmueble de la masa herencial partible, desaparece la posibilidad de acceder a la suspensión en los términos solicitados; en todo caso a similares conclusiones se hubiese llegado ante la ausencia del requisito documental al que hace relación el artículo 505 por remisión del artículo 516 de la misma obra, esto es el deber de anexarse : **certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.**

Se afirma lo anterior por cuanto la demanda de petición de herencia, adelantada por HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO, SILVIA BEATRIZ CAMPUZANO MEJÍA, JORGE HERNÁN CAMPUZANO MEJÍA y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA, respecto del testamento adelantado por la causante AMANDA MEJÍA MORALES y radicado 2 días después de la presentación del memorial de suspensión (11 de octubre de 2023), fue rechazada mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2023; luego no era posible anexarse los documentos a los que hace relación la norma antes citada.

Pues bien, revisada la partición presentada por la auxiliar de la justicia en el término que le fuera ordenado y en contraste con las objeciones que presentó la abogada que representa los intereses de HERNAN CAMPUZANO LONDOÑO (Cónyuge superviviente y legatario), SILVIA BEATRIZ, JORGE HERNAN y VALENTINA CAMPUZANO MEJÍA (hijos legítimos de la causante), SILVANA MAHECHA CAMPUZANO, ISABELLA FADUL CAMPUZANO, SIMON CASTRILLON ANGEL, THOMAS GERÓNIMO CASTRILLO ANGEL y BALTAZAR CAMPUZANO MOLINA (Legatarios), puede llegar el despacho a las siguientes conclusiones y observaciones:

- Con el fin de evitar devoluciones de la futura partición en las oficinas encargadas de registro de los diferentes bienes objeto de partición, cada vez que en el trabajo partitivo se haga mención en los mismos, se identificará su matrícula inmobiliaria(inmuebles) y placa (muebles), con

su correspondiente tradición y ubicación, así como **se identificará el número de cedula de la causante AMANDA MEJIA MORALES cada vez que se haga referencia a ella , así como siempre se identificaran los números de cedula de los destinatarios de los bienes asignados.**

- En la página 16, numeral 2 y 3, se está haciendo relación al mismo bien inmueble, así como en el resto del trabajo partitivo pues se realizan varias asignaciones consecutivas en cada heredero, respecto de la matrícula inmobiliaria 100-117068.
- En varios acápite de la partición se repite la matricula inmobiliaria No. 100-117068 respecto del Apartamento 102 Barrio Palermo de Manizales, dándosele la misma identificación inmobiliaria al Apartamento 101 Barrio Palermo de Manizales.
- Se presenta nuevamente el error en letras asignado al bien inmueble de M.I 100 134453, pues se hace referencia a un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, pero posteriormente y de manera numérica se hace relación a \$1.034.500

Por lo que, en la corrección de la partición, la auxiliar de la justicia realizará los ajustes necesarios para guardar las justas proporciones de los activos y pasivos objeto de liquidación.

Finalmente, respecto de la solicitud que hace el abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ**, cuando expresa que :

*"RENUNCIA AL PODER en el proceso de referencia toda vez que el señor **JHON JHARRY ANGEL MEJIA** ha incumplido de manera deliberada con el pago de honorarios diciendo que no tiene forma de hacerlo, ha impuesto un ambiente hostil y ha discrepado en el concepto profesional de este apoderado respecto al proceso sucesorio, argumentando que el testamento no es válido, (según él no se ha hecho mayor cosa en el proceso como si contestar la demanda y el resto de actuaciones no contarán) dudando del profesionalismo y el compromiso con que he asumido el trabajo en proceso.*

Por lo tanto, pido muy comedidamente a la señora Juez que tramite la renuncia a este poder y que al final del proceso sean regulados mis honorarios mediante incidente, de acuerdo a lo que su sana crítica y buen juicio dictaminen."

Frente a dicha manifestación se aceptará la renuncia del poder del citado profesional del derecho, por haberse cumplido incluso con la carga procesal del artículo 76 del C.G.P

Ahora si bien el abogado que fungió como apoderado en un proceso tiene derecho a que le sean fijados sus honorarios, lo cierto es que tal pedimento y procedimiento de regulación de honorarios, solo contempla su procedencia si existe revocatoria del poder al abogado que solicita el reconocimiento de sus honorarios, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, pues no existe

pedimento en ese sentido por parte del señor Jhon Jharry Angel Mejia sin que la figura de revocatoria tácita exista en el ordenamiento legal.

Al respecto se lee en el artículo 76 del C.G.P:

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

En consecuencia deberá acudir el profesional del derecho ante la justicia laboral conforme el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social ante la cual deben ventilarse las diferencias narradas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR reajustar la partición a la partidora auxiliar de la justicia(conforme el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P), en los términos en que fue ordenada, contando para ello con cinco(5) días hábiles, previa remisión del correspondiente expediente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la partición elevada por la abogada Clara Inés Londoño Santa por las razones expuestas.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder que realizara el abogado **CAMILO ALFONSO DELGADO DIAZ**, sin que se acceda a la solicitud de regulación de honorarios, según se analizó en precedencia.

CUARTO: REQUERIR al señor **JHON JHARRY ANGEL MEJIA** para que apodere un profesional del derecho que represente sus intereses en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JAG

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7575b97a3317e38e7137bbe8be7fd2632987a81812e394d29e6b32898a7d**

Documento generado en 13/12/2023 05:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>